

CADUCIDAD FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD*

Maria Alejandra Merchán Chaverra**

RESUMEN

Este artículo observa y analiza los actos considerados como de lesa humanidad, frente a la operancia del fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa y las decisiones proferidas por el juez contencioso, cuando se encuentra dentro del ordenamiento jurídico colombiano fallos de obligatorio cumplimiento, como lo es la sentencia SU – 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional y sus decisiones son basadas en normas internas, dejando a un lado, el control de convencionalidad, cuando los hechos se enmarcan en múltiples violaciones de derecho humanos y del derecho internacional humanitario, como lo es la población civil víctima del desplazamiento forzado.

PALABRAS CLAVES

Caducidad, desplazamiento forzado, actos de lesa humanidad, población civil, ataque sistemático y ataque generalizado, jus cogens, conflicto armado interno

* El presente artículo es producto de la investigación para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás- Sede Bogotá.

** Maria Alejandra Merchán Chaverra, egresada de la Universidad Militar Nueva Granada, correo electrónico: aleja.merchan@hotmail.com, teléfono de contacto: 3102066258.

ABSTRAC

This article observes and analyzes the acts considered as against humanity, facing the operation of the phenomenon of expiration and the decisions issued by the contentious judge, when it is within the Colombian legal system mandatory judgments compliance, as is the sentence SU-254 of 013 issued by the Constitucional Court and it's decisions are based on internal rules, leaving aside the control of conventionality, when the facts are framed in multiple violations of human rights and law International Humanitarian, as it is the civilian population victims of forced displacement.

KEY WORDS

Expiration, forced displacement, acts against humanity, civilians, systematic attack and widespread attack, jus cogens, internal armed conflict

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Ley 387 de 1997 se entiende como desplazado a toda persona que se haya visto forzada en la necesidad de migrar y abandonar su lugar de residencia y sus actividades habituales, con el fin de proteger su vida, su seguridad o libertad personal que se ha vulnerado o se encuentra amenazada, con ocasión al conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público (Ley 387, art. 1, 1997).

Así mismo las Naciones Unidas definen el desplazamiento forzado así: “Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos” (Organización de las Naciones Unidas, 1998). En general, abarca toda dimensión de bienestar social de los hogares, pérdida afectiva y material, afectando en su integridad sus derechos fundamentales y limitando el desarrollo personal y social (Serrano,2007).

Colombia se ha caracterizado por ser el segundo país, después de Sudán, con mayor cantidad de desplazados internos de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes, según la Organización de Naciones Unidas (Bello, 2015; Ibáñez, 2008) (Abril, 2013; Junio,2013), a causa del conflicto armado interno, la violencia de bandas criminales y el narcotráfico.

El desplazamiento forzado en Colombia no ha sido un hecho reciente y se ha presentado a lo largo de la historia, intensificándose a partir de 1985 con la agudización del conflicto armado interno (Murad, 2003), que conllevó hacia la década de 1980 la

disputa por el control de las tierras, la búsqueda de mejores condiciones de vida y la persecución de pensamientos ideológicos o políticos (Murad et al,2003; Mendonza,2012), citándose como ejemplos la Masacre de las Bananeras de 1928, la explotación cauchera en la década de 1930, la violencia bipartidista en 1950 por el control político, económicos y social, y la represión y la actividad guerrillera permanentemente en 1960 (Murad et al,2003; Mendoza et al,2012). Igualmente, hacia el año 1995 se intensificó el conflicto armado interno, involucrando a la población civil como resultado de la expansión de los grupos paramilitares y el fortalecimiento de los grupos guerrilleros (Ibáñez, 2008; Mendoza, 2012; Valencia,2007). Finalmente, la entidad de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, hacia el año 2009 estableció estadísticamente que entre los años de 1985 y 2008, la violencia obligó a más de cuatro millones de personas a dejar sus hogares por intimidación o violencia directa (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado,2009).

Las causas que han conllevado a que la crisis humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia, sea de gran magnitud es: (i) la pérdida de tierras, activos económicos y vínculos con su entorno (Ibáñez,2008), lo que conlleva a que las víctimas del desplazamiento pierdan las garantías de sus derechos fundamentales; (ii) la ineficacia e ineficiencia del Estado colombiano para darles la atención oportuna en el diseño de políticas y estrategias frente al aumento de población desplazada (Mendoza, 2012); y (iii) la precaria atención de los desplazados en el Registro Único de Víctimas, debido a que no reciben ayudas por parte del Estado o entidades internacionales, porque no están registrados o están tramitando el registro (Comisión de Seguimiento, 2008; Refugees International, 2007).

Una vez establecidos los antecedentes históricos de violencia sistemática que ha marcado intensamente a Colombia por muchos años, el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad, se ha incluido al Bloque de Constitucional colombiano, a través de tratados, convenios y protocolos adoptados por los Estados partes. Estos crímenes se caracterizan por ser cometidos dentro de un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, causando infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana.

Así mismo, establecen dos dimensiones del acto considerado como de lesa humanidad de la siguiente manera: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características de identidad y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. Bajo esos parámetros los crímenes de lesa humanidad datan desde la Carta del Tribunal de Nuremberg de 1945 y fueron reconocidos como parte del derecho internacional, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la naturaleza del delito de desplazamiento forzado, en esencia constituye un daño continuado, puesto que no se materializa con el solo desplazamiento, sino que se extiende en el tiempo mientras subsiste la imposibilidad de las personas desplazadas de regresar a su lugar de origen. Se ha entendido que la caducidad del medio de control debe partir de dicha consideración, y en este sentido, mientras el sujeto ostente la condición de desplazado, el daño sigue perpetuándose en el tiempo.

Sin embargo, la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional, ha creado múltiples interpretaciones frente al precedente jurisprudencial

que se venía reseñando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dejando un vacío jurídico e interpretativo frente a la excepción del fenómeno de la caducidad cuando se demanda en reparación directa por desplazamiento forzado, señalando:

Para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempos anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (Corte Constitucional. Sala Plena, Abril 24,2013).

La Corte Constitucional tanto en la ratio decidendi como en el decisum, nunca pretendió desconocer la profunda gravedad que produjo el fenómeno de los crímenes de lesa humanidad, tanto a las instituciones del Estado colombiano, como a la sociedad en general y mucho menos, quiso menoscabar la multiplicidad de derechos de las víctimas del crimen de desplazamiento forzado. Bajo criterios racionales y dentro de una hermenéutica lógica, de hecho, se fijaron unos términos para que las personas que habían superado su condición de víctimas del desplazamiento pudieran acudir a hacer valer sus derechos en acciones judiciales, de carácter contencioso administrativo, dentro de un plazo consagrado en la ley y específicamente en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿cómo operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, frente al desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad?, esto sin desconocer el precedente jurisprudencial y de obligatorio cumplimiento que ostentan las sentencias de unificación proferidas por la Corte

Constitucional - SU-254 de 2013-, razón por la cual, el Juez contencioso ha fundado sus decisiones judiciales, negando el acceso de la administración de justicia a aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como lo es la población desplazada.

El presente artículo pretende dar a conocer cómo se contabiliza el término de la caducidad en el medio de control de reparación directa, cuando se encuentran estructurados los elementos esenciales de los actos de lesa humanidad que se cometen en contra de la población civil, que conllevan a múltiples violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sin desconocer el precedente jurisprudencial y de obligatorio cumplimiento de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Así mismo, tendrá como objetivo general, analizar el fenómeno de la caducidad frente al desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad a la luz del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el cual se tratará en cuatro partes. En primer lugar, se realizará un bosquejo normativo y conceptual de la caducidad en el medio de control de reparación directa. En segundo lugar, se analizarán los actos de lesa humanidad y sus repercusiones en la caducidad de la acción en el Medio de Control de Reparación Directa. Y, finalmente, se observará cual fue el núcleo esencial para que la Corte Constitucional profiriera una sentencia de unificación en el año 2013 frente al tema del desplazamiento forzado, y dentro de la ratio decidendi señalara como se contabilizaría el término de caducidad para futuras acciones contenciosas.

1. Caducidad del medio de control de Reparación Directa. Estructura Conceptual

La caducidad de la acción en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene su fundamento y sustento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política. Con base en lo anterior, la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscan la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que se susciten, garantizando como primera medida el derecho al acceso a la administración de justicia, dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Es por ello que en diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la SC 115 de 1998, SC-165 de 1993, SC-418 de 1994, C-832 del 08 de agosto de 2001, SC-351 de 1994, entre otras, ha señalado lineamientos frente al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en acciones contenciosas, garantizando en primera medida el derecho al acceso de la administración de justicia.

Si bien es cierto, el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular (Corte Constitucional, Marzo 25, 1998). La ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral segundo literal i) ha determinado un límite en el tiempo de dos años para demandar en reparación directa cuando se pretende declarar responsable al Estado colombiano con ocasión a un daño antijurídico, tiempo el cual se contabiliza a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Estos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, es por ello que la inactividad o negligencia del que se encontraba legitimado en la causa, no puede ser objeto de protección, pues se le otorga oportunidades procesales fijadas por la ley para ejercer sus derechos (Corte Constitucional, Marzo 25, 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto al reconocimiento normativo de un término habilitador para ejercer ciertas acciones judiciales, tal como se encuentra señala en la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional:

La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del

conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (Corte Constitucional, Agosto 8, 2001)

De igual manera, la Sub-sección C del Consejo de Estado mediante auto del 09 de mayo de 2011 expediente 40324, argumentó que:

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad. (Consejo de Estado, Sección Tercera. Sub Sección C, Mayo 9, 2011)

De acuerdo con la postura del Consejo de Estado, cuando el Juez contencioso no encuentre suficientes elementos de juicio que puedan predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que debe garantizar primordialmente el derecho al acceso a la justicia, es decir, conceder la oportunidad que el caso se desarrolle bajo un debate

jurídico y probatorio de rigor, para que, al momento de proferir fallo, dirima el tema en concreto.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el Consejo de Estado ha desarrollado unas excepciones frente al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de reparación directa, respecto de los hechos que se sustenten y se encuentren enmarcados como actos de lesa humanidad, tal como se señaló en el auto del 17 de septiembre de 2013 de la Sub-sección C expediente 45092 o en el auto del 5 de septiembre de 2016, expediente 57625.

Por tal motivo, el operado judicial no solamente debe revisar las normas procedimentales que rigen los trámites de los procedimientos contenciosos administrativos, sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de ejercer un control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados, convenios y convenciones de Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano, derivados del ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículo 8 y 25 de la Convención. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15,2016)

2. Actos de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad de la acción en el Medio de Control de Reparación Directa. Argumentos jurisprudenciales del Consejo de Estado

Según el autor Cancado Trindade (Cancado) por lesa humanidad se comprende como aquellos:

actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15,2016)

de acuerdo con la anterior definición, para imputar al Estado colombiano responsabilidad por hechos concernientes a crímenes de lesa humanidad, se han establecidos dos elementos estructurales, entre ellos: "(i) que el acto se ejecute o lleva a cabo en contra de la población civil y, (ii) que ocurra en el marco de un ataque que reviste las condiciones de generalizado y sistemático". (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Septiembre 17,2013)

El primer elemento se encuentra fundamentado en la normatividad del Derecho Internacional Humanitario, concretamente en el artículo 50 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra, en cuanto establece a quienes se les considera como población civil en los siguientes términos:

1. *Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio*

y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.

Es decir, se entenderá por población civil a toda persona que no se encuadre dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas o Policía Nacional y prisioneros de guerra. De igual manera, la perspectiva de población civil no se puede enmarcar de manera individual, sino colectiva o grupal, de acuerdo con lo que se estableció por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso *Fiscal vs Dusko Tadic* (Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia, Francia, Mayo 7, 1997), en los siguientes términos:

el acento no es puesto en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco.

Frente al segundo elemento estructural del concepto de lesa humanidad, se hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser generalizado o sistemático:

Por generalizado, se entiende que debe ser un ataque dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo y sistemático, por existir una planificación previa de las conductas ejecutadas, es decir, que la sistematicidad lo indica un patrón o un plan metódico evidente y notorio. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15,2016)

Ahora bien, la importancia de determinar con claridad los dos elementos estructurales del concepto de lesa humanidad señalados anteriormente, con el fin de ser aplicados y no predicar el término de caducidad en aquellos casos donde se configuren, tienen que ser consecuencia de hechos de gran magnitud y gravedad, para que se pueda pretender la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que los intereses que se discuten no son meramente particulares o subjetivos, sino que también tienen un carácter general que implica a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

En los anteriores términos, el auto del Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2013, expediente 45092 ha señalado:

Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Septiembre 17,2013)

En ese orden de ideas, el operador judicial debe aplicar la imprescriptibilidad de la acción judicial, cuando se investiguen o se pretenda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, frente a actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del derecho interno que la contraríe.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha admitido las acciones contenciosas administrativas cuando se pretender atribuir como daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de lesa humanidad, “atribuyéndole responsabilidad al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado alguna conducta por acción u omisión de sus agentes o representantes estatales”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15,2016)

Frente a lo anterior, no operaría el fenómeno de la caducidad de la acción en la reparación directa, puesto que existe norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una reparación integral, cuando se demanda por la producción del daño antijurídico generado por actos de lesa humanidad.

Por ende, el operador judicial debe tener en cuenta al valorar las situaciones fácticas que se enmarcan en graves violaciones de derechos humanos, como ocurre con los actos de lesa humanidad, puesto que lo que se pretende es satisfacer los intereses públicos intersubjetivamente relevantes de la humanidad, y la reparación de tal daño,

con el fin de garantizar los derechos de la verdad, justicia y reparación de las víctimas del desplazamiento forzado.

En consecuencia, se entiende que para aquellos casos en donde se encuentren estructurados los elementos del acto de lesa humanidad, como lo es el desplazamiento forzado, se debe inaplicar el término de la caducidad en el medio de control de reparación directa, siempre y cuando el operador judicial, no tenga una certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis para declararla y no vea la necesidad de someter el caso a un debate jurídico y probatorio, fundando las razones de su decisión y garantizando el derecho al acceso de la administración de justicia de las víctimas reclamantes.

3. Desplazamiento forzado. Sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional

La sentencia de unificación proferida el 24 de abril de 2013 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, tuvo como fin esencial acumular más de cuarenta acciones de tutela que habían presentado los ciudadanos colombianos, desde el año 2009, con el fin de aclarar y unificar el tema de la reparación integral por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado, ya que las situaciones de hecho y de derecho que se venían presentado en cada una de estas acciones de tutela, eran análogas o similares, y por tanto se presentaba una unidad material para realizar un pronunciamiento unificado de fondo.

Dentro de la misma sentencia, la Corte Constitucional abordó los siguientes temas:

- (i) Derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado;
- (ii) Reparación individual por vía administrativa para población desplazada por la violencia;
- (iii) condición de desplazado;
- (iv) víctimas del desplazamiento como delito de lesa humanidad;
- (v) responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento forzado;
- (vi) marco conceptual y jurisprudencial de daños materiales e inmateriales que ocasiona el desplazamiento forzado de las víctimas del conflicto armado interno;
- (vii) vías judiciales de reparación integral a las víctimas de violencia de derechos humanos y desplazamiento forzado. Reparación directa y acción constitucional de grupo;
- (viii) excepción para solicitar indemnización administrativa por vía de acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico que evaluó la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia referida, fue si en los casos de tutela que examinó, se presenta vulneración del derecho a la indemnización administrativa y a la reparación integral de los accionantes, por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-, hoy en día Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de 1991, los estándares mínimos del derecho internacional en materia de reparación a las víctimas, y el nuevo marco jurídico e institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. (Corte Constitucional. Sala Plena, Abril 24,2013).

Como se puede observar, en ningún lugar de las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, estaban encaminadas a definir y establecer los parámetros o lineamientos que se debían tomar frente a futuros procesos judiciales que se iniciaran por la vía de lo contencioso administrativo, ni mucho menos establecer un término de caducidad, desconocimiento los elementos vinculantes y obligatorios de los instrumentos internacionales que se han señalado en el transcurso del artículo.

Es por este motivo que la misma sentencia de unificación, se refiere en forma extensa y erudita respecto al Bloque de Constitucionalidad que se manifiesta a través del Derecho Internacional y los tratados suscritos por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales, las jurisprudencia de tribunales internacionales, el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los elementos de protección a los derechos humanos dentro del contexto europeo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, el informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, mediante la lucha contra la impunidad o “principios Joinet”, la Declaración de Cartagena sobre refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a la situación de violencia generalizada y a los desplazados internos, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas y la Convención sobre el Estatuto

de los Refugiados de las Naciones Unidas y su protocolo adicional, la Resolución 60/147 de Naciones Unidas, entre otros instrumentos de protección internacional, de donde se desprende la imprescriptibilidad de la sanción a las conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad.

En el mismo texto de esa providencia en forma extensa plasmó los derechos de las víctimas a **LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL**, dentro del marco del derecho internacional de derechos humanos, siendo explícita en el contenido y alcance de los mismos, porque no puede desconocer el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como:

(i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (ii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iii) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito. (Corte Constitucional. Sala Plena, Abril 24,2013).

Para los efectos de este estudio, se puede sintetizar que, en relación con el derecho a la justicia, la CIDH ha reiterado en múltiples oportunidades que este derecho implica, de un lado:

(i) una obligación de prevención de los atentados y violaciones de derechos humanos, y de otra, (ii) una vez ocurrida la violación, la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez (iii) la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los hechos ocurridos, así como (iv) la de perseguir y sancionar a los responsables, (v) accionar que debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los Estados. Así mismo, (vi) ha establecido la CIDH que estos recursos judiciales se deben adelantar con respeto del debido proceso, (vii) dentro de un plazo razonable, y (viii) que figuras jurídicas tales como la prescripción penal, la exclusión de la pena o amnistías son incompatibles con graves violaciones de los derechos humanos. Finalmente, (ix) ha insistido la CIDH que todas estas obligaciones se dirigen a cumplir con el deber de los Estados de prevenir y combatir la impunidad, la cual es definida por la Corte como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. En el mismo sentido, (x) ha insistido la Corte en la gravedad de las consecuencias que apareja la impunidad, tales como la repetición crónica de las violaciones y la indefensión de las víctimas y sus familiares. (Corte Constitucional. Sala Plena, Abril 24,2013).

Respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica:

(i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue

*públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no sólo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica. Finalmente, (vi) **la CIDH ha evidenciado la conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, y el derecho a la justicia y a la reparación.** (Corte Constitucional. Sala Plena, Abril 24,2013).*

En consecuencia, el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que debe ser garantizado en todo tiempo, buscándose coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real intrínsecamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia, desprendiéndose del derecho exigiendo a un Estado considerado Social y Democrático de Derecho que una vez establecida la verdad, este se haga responsable por el derecho concomitante a la reparación, situaciones fácticas, jurídicas y de interpretación que no se plasmaron en el auto atacado. Razón suficiente y lógica para no poder dar aplicación mecánica a la sentencia SU-254 de 2013, porque ese nunca fue el espíritu y sentido de esa providencia, contrario sensu en su larga foliatura fue explícita al considerar la gravedad del crimen de lesa humanidad del desplazamiento forzado, su complejidad por la diversidad de actores que concurrieron como victimarios, el estado de debilidad e indefensión manifiesta en las víctimas, que aún viven la zozobra porque no es secreto que aún existen grandes reductos de las organizaciones criminales controlando espacios del territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunos operadores que administran la justicia colombiana en asuntos administrativos, han venido rechazando de plano las demandas incoadas frente a situaciones fácticas de desplazamiento forzado como crimen de lesa humanidad, fundando sus decisiones judiciales en la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, de acuerdo con lo señalado en la providencia de unificación de la Corte Constitucional, en donde se han superado los dos años, después de la ejecutoria del fallo en mención.

Estas decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa, han traído consecuencias violatorias de derechos fundamentales frente a las víctimas del desplazamiento, poniéndolas en un grado más de indefensión frente a la garantía proteccionista y garante de derechos que se predica del preámbulo y el artículo 2 de la Carta Política.

Sin embargo, el Consejo de Estado en autos proferidos en septiembre y noviembre de 2016 por parte del Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio, ha recalcado que los Jueces administrativos no pueden decidir de manera subjetiva, sin tener elementos fácticos, jurídicos y probatorios que funde la decisión de rechazar de plano las acciones contenciosas cuando se enmarquen en hechos de desplazamiento forzado, y se vislumbre que los mismos fue a causa de ataques sistematizados y generalizados en contra de la población civil, ya que el interés jurídico a proteger no es de una sola persona, sino de un colectivo que se le ha causado un daño antijurídico que no debió soportar.

CONCLUSIONES

A manera de conclusión se puede resaltar que la caducidad del medio de control de reparación directa, se creó con el fin brindar una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, sin permitir que el legitimado por activa de manera negligente no hubiese solicitado su protección en las oportunidades procesales fijadas en la Ley para ejercer sus correspondientes derechos.

Sin embargo, así como la Ley ha fijado unos términos perentorios para poner en movimiento el aparato judicial, también a nivel jurisprudencial se han creado unas excepciones frente al fenómeno de la caducidad, cuando se tratan de actos de lesa humanidad.

Para que se pueda determinar que un acto es de lesa humanidad, se debe cumplir con los dos elementos estructurales que ha desarrollado la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como son: (i) que el acto se ejecute o se lleva a cabo en contra de la población civil y (ii) que ocurra dentro de un ataque que reviste las condiciones de generalizado y sistemático. Reuniendo estos dos elementos esenciales de los actos de lesa humanidad, se estaría frente a la excepción del fenómeno de la caducidad, pues los hechos en los que se enmarcan estos crímenes son de gran magnitud y gravedad, y puede pretender la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos imputados, debido a que los intereses que se discuten no son de carácter individual, sino colectivo, que implica la protección de la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Finalmente, los Jueces de la República no pueden proferir decisiones sin realizar un análisis concreto y objetivo, y sin tener certeza de elementos facticos, jurídicos y probatorios del caso concreto, cuando la situación fáctica se predica por actos de lesa humanidad, sin que sea posible que estos se opongan a normas jurídicas convencionales del derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del derecho interno que lo contraríe, como fueron las decisiones basadas en la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, por considerarse de obligatorio cumplimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bello, M.N. El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. 2015

Cancado, A. (2016, noviembre 22). La ampliación del contenido material del ius cogens. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.DM.MR.1-16.pdf>

Colombia tops IDMC internally displaced people list. (Abril 30,2013) BBC. 29 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-22341119>

Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado. X Informe a la Corte Constitucional. Respuesta a los comentarios del Gobierno nacional sobre el Séptimo Informe Nacional de Verificación sobre el cumplimiento de derechos de la población en situación de desplazamiento forzado, Bogotá, 2008.

Con 5,3 millones, Colombia es el segundo país con las desplazados internos en el mundo. (Abril 30,2013) El País. 20 de junio de 2014. Disponible en:

<http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/con-53-millones-colombia-segundo-pais-con-desplazados-mundo>

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Proceso 40324 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Mayo 9 de 2011)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Proceso 45092 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Septiembre 17 de 2013)

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C. Proceso 58073 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Noviembre 15 de 2016)

Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. Víctimas emergentes – Desplazamiento, derechos humanos y conflicto armado en 2008, Bogotá, CODHES, Boletín Informativo No. 75, 2009.

Corte Constitucional. Proceso D-1822 (M.P. Hernando Herrera Vergara, marzo 25 de 1998)

Corte Constitucional. Proceso D-3388 (M.P. Rodrigo Escobar Gil, agosto 8 de 2001)

Corte Constitucional. Sala Plena. Proceso T-2.406.014 y acumulados (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Abril 24 de 2013)

Ibáñez, A. M. El desplazamiento Forzoso en Colombia: un camino sin retorno hacia la pobreza, Bogotá, Ediciones CEDE, Universidad de los Andes, 2008.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los

desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Julio 18 de 1997.

DO. N. 43091

Mendoza Puñeros, A.M. El desplazamiento Forzado en Colombia y la Intervención del Estado. Revista Económica Institucional, Vol. 14, Nº 26, primer semestre/2012, 169-202.

Murad Rivera, R. Estudio sobre la distribución espacial de la población de Colombia, CEPAL, Serie Población y Desarrollo No. 48, 2003.

Organización de las Naciones Unidas. Guiding Principles on Internal Displacement, 1998, Disponible en: <http://www.idpguidingprinciples.org/>

Refugees International. Colombia: Deficiencias en el registro de la población desplazada conducen a la denegación de servicios, abril de 2007. Disponible en: <http://terranova.uniandes.edu.co/centrodoc/docs/registro/Colombia%20deficiencias%20en%20el%20registro-%20RI.pdf>.

Serrano, M. E. Evaluando el impacto de intervenciones sobre el desplazamiento forzado interno. Hacia la construcción de un índice de realización de derechos, Bogotá, Consejería en Proyectos-PCS, 2007.

Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. Francia. Caso Fiscal vs Dusko Tadic. (Mayo 7,1997)

Valencia, L. Los caminos de la alianza entre los paramilitares y los políticos, Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos, Bogotá, Intermedio Editores, 2007, 13-47.